

Agricultura

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2026

26 JUN. 2026

"Por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero para el segundo semestre de 2026"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983, los artículos 2.10.3.1.1 y 2.10.3.1.2 del Decreto 1071 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, señala que "El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. Y que, *"El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos"*.

Que, el artículo 65 ibidem, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025 establece que El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que, la Ley 101 de 1963 *"Por la cual se establece la cuota de fomento arrocero"*, dispuso en su artículo 1° la creación de la cuota de fomento arrocero.

Que, la Ley 67 de 1983, *"Por la cual se modifican unas cuotas de fomento, y se crean unos fondos, y se dictan normas para su recaudo y administración"*, estableció en su artículo 1° que partir de la entrada en vigencia de dicha norma, la cuota de Fomento Arrocero establecida por la Ley 101 de 1963 será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz, y la de Fomento Cerealista, creada por la Ley 51 de 1966, será del tres cuartos por ciento (0.75%) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional.

Que la Ley 1712 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional"*, en su artículo 5 definió su ámbito de aplicación incluyendo como sujetos obligados "...f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público".

el

La misma norma en el artículo 9 dispuso que los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera mensual:

- "...a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;*
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;*
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;*
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;*
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.*

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2o. En relación con los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información".

Que el 5 de septiembre de 2025 la Procuraduría General de la Nación expidió la Directiva 14 en la que exhortó a los sujetos obligados del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 a diligenciar el índice de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITA) por medio del aplicativo de la Procuraduría general de la Nación, dispuesto en el enlace web <http://apps.procuraduria.gov.co/ita/login/>

Que la Ley 2014 de 2019 "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública...", adicionó el parágrafo 3º al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 indicando que "Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este

RP

artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Que, la Corte Constitucional definió en la sentencia C-019/22 las contribuciones parafiscales como “un tipo de tributo que se imponen a un grupo de ciudadanos o un sector de la economía, con el propósito de que sea utilizada en su propio beneficio”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, estos tributos tienen 5 características esenciales: (i) son un gravamen obligatorio que no constituye una remuneración de un servicio prestado por el Estado; (ii) no afectan a todos los ciudadanos, sino a un grupo económico específico; (iii) tienen una destinación específica, por cuanto se utilizan en beneficio del sector que soporta el gravamen; (iv) no se someten a las normas de ejecución presupuestal y (v) son administradas por órganos del mismo renglón económico o que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”

Que, el parágrafo del artículo 5° de la Ley 67 de 1983, establece que “el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente”.

Que el artículo 2.10.1.2.1. del Decreto 1071 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, estableció que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de las cuotas parafiscales, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por los Fondos se hayan ajustado a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados. Igualmente, verificará el adecuado cumplimiento del contrato que, para efectos de la administración y manejo de los recursos de un Fondo Parafiscal, celebre con la entidad administradora del mismo”.

Que el artículo 2.10.2.1. del mismo decreto señala que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva, preparará un Instructivo que sirva de instrumento orientador para la elaboración y ejecución del presupuesto de inversiones y gastos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros, adecuado a la naturaleza de dichos Fondos.”

Que los artículos 2.10.2.6 y 2.10.2.7 *ibidem* establecen que:

Artículo 2.10.2.6. Balance social y ambiental. Los órganos directivos de los fondos de fomento agropecuario y pesquero que administren recursos parafiscales publicarán informes semestrales en los que se ponga en conocimiento público los avances e impactos de cada fondo, entre otros, en materia de programas económicos, sociales, ambientales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo, apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, y demás fines legales y constitucionales, incluyendo metas y proyectos anuales, así como las acciones relacionadas con el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los pequeños y medianos productores, y la promoción del desarrollo rural económicamente eficiente con distribución equitativa de cargas y beneficios, reducción de asimetrías para pequeños y medianos productores, especialmente de zonas subrepresentadas del subsector correspondiente, y el acceso progresivo de estas acciones, así como de las mujeres rurales, jóvenes rurales, y población víctima que sea sujeto pasivo de la parafiscalidad.

El informe también dará cuenta de los mecanismos dispuestos y su utilización e impacto para que los sujetos pasivos de la parafiscalidad obtengan acceso a información, oportuna, comprensible y culturalmente apropiada, en igualdad de condiciones para los grupos más vulnerables, así como oportunidades de participación abierta, inclusiva desde etapas iniciales en procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos directamente.

Artículo 2.10.2.7. Transparencia y acceso a información en procedimientos contractuales. Los contratistas administradores de recursos de fondos de fomento, así como las

el

colectividades que lo hagan por medio de sociedades fiduciarias, deberán garantizar la publicidad de toda la información precontractual, contractual y postcontractual, financiada total o parcialmente mediante fondos de fomento.

Esta información se publicará en SECOP en el módulo de contratación especial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en el sitio web del administrador.

En virtud del artículo 5 literal g) de la Ley 1712 de 2014 como sujetos obligados deberán reportar en el sistema de información para el registro, seguimiento, monitoreo y generación denominado Índice de Transparencia y Acceso a la información Pública - ITA

Que a su vez los artículos 2.10.2.8 y 2.10.2.9 de la misma norma, establecen lo siguiente:

Artículo 2.10.2.8. Indicadores. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, formularán, y harán semestralmente evaluación de indicadores de eficiencia, eficacia, impacto y resultado de la incidencia de los fondos parafiscales respecto de sus objetivos y fines legales, y su relación con las políticas agropecuarias sectoriales. Esta información también deberá ser dispuesta de manera semestral al público en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.10.2.9 Programas de Ética y Transparencia. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética pública dispuesto en la Ley 2195 de 2022, o de aquella que la modifique o sustituya. Cuando el contratista administrador del fondo parafiscal ejecute fondos no asociados a este, lo hará bajo el programa de transparencia y ética empresarial dispuesto en la Ley 1778 de 2016, o de aquella que la modifique o sustituya.

Que, el artículo 2.10.3.1.1 *ibidem*, establece que "están obligadas al recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocerero, Cacaotero y Cerealista de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz paddy, cacao o trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal. Las entidades relacionadas no podrán procesar ni beneficiar estos productos mientras no se haya deducido previamente la respectiva cuota".

Que, el párrafo del artículo citado dispone que, "cuando los productos sean beneficiados por los mismos cultivadores o por su cuenta, la cuota se causará y deberá deducirse al momento de la trilla o beneficio, teniendo en cuenta los precios de referencia señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

Que, así mismo, el artículo 2.10.3.1.2 *ibidem*, señala que "las cuotas de fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando éste así lo determine mediante resolución (...)".

Que, a su vez, el artículo 2.10.3.1.5 *ibidem* establece que "Los recaudadores de las cuotas de Fomento, serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas".

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.10.3.1.13 del mencionado decreto, en concordancia armónica con el artículo 7 de la Ley 67 de 1983 y, en especial, el inciso 2 del artículo 33 de la Ley 101 de 1993, el órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Arrocerero es la Comisión de Fomento Arrocerero, la cual se encuentra integrada por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la preside; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado; y tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Arroceros. Así mismo, se establece que el administrador del Fondo deberá elaborar presupuestos anuales de ingresos y gastos, los

YFP

cuales requieren para su validez la aprobación del órgano directivo previsto en las normas legales y contractuales, con el voto favorable del Ministro correspondiente o su delegado.

Que esta disposición normativa otorga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural una facultad expresa de veto respecto del presupuesto anual del Fondo, en tanto su aprobación queda supeditada a dicho voto favorable, sin que ello implique compromisos u obligaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10.3.1.14 del mismo decreto, corresponde a la Comisión de Fomento Arrocero el ejercicio de funciones esenciales para la planificación, administración y control de los recursos del Fondo de Fomento Arrocero, tales como: (i) aprobar el Plan de Inversiones y Gastos del Fondo para cada vigencia; (ii) determinar los gastos administrativos que corresponden asumir al Fondo y los que debe asumir la entidad administradora, definiendo con claridad las responsabilidades financieras de cada parte; (iii) autorizar la celebración de contratos que por disposición legal o reglamentaria así lo requieran, en especial aquellos relacionados con préstamos, prestación de servicios, adquisición o enajenación de inmuebles, y los que se celebren con el Gobierno Nacional; (iv) aprobar los recursos destinados a la subcuenta de Reservas para Comercialización; y (v) establecer su propio reglamento interno de funcionamiento. Estas funciones aseguran un manejo eficiente, transparente y orientado al cumplimiento de los fines legales del Fondo.

Que mediante la Resolución 532 de 2023 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso la adopción del instructivo que establece los lineamientos para la elaboración y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los Fondos Parafiscales de Fomento y de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros. Dicho instructivo tiene como finalidad normar la presentación de los presupuestos y los proyectos de inversión de los mencionados fondos.

Que mediante Resolución núm. 241 de 2025 el Ministerio de Agricultura sometió al régimen de libertad regulada el arroz paddy verde, la cual fue derogada por la Resolución núm. 42 de 2026, mediante la cual, se sometió nuevamente al régimen de libertad regulada el arroz paddy verde y su equivalente en seco, con vigencia hasta el 31 de mayo de 2026, fecha a partir de la cual dicho régimen de libertad regulada se encuentra terminado.

Que, habiéndose terminado el régimen de libertad regulada con anterioridad al segundo semestre de 2026, la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero se calculará sobre el precio comercial de venta de mercado, sin sujeción a precio mínimo regulado.

Que mediante la Resolución núm. 43 de 2026 se estableció el Programa de Apoyo Directo a Productores de arroz paddy verde, orientado a proteger el ingreso rural frente a las condiciones de oscilación anormal de precios registradas durante el primer semestre de 2026. Que, habiéndose adoptado dichas medidas de estabilización, para garantizar la continuidad en el recaudo de la Cuota de Fomento Arrocero en condiciones acordes con la realidad del mercado, es necesario actualizar el precio de referencia para la liquidación de dicha cuota en el segundo semestre del año 2026.

Que con la resolución núm. 27 de enero de 2026 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Justicia Agraria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas del sector agricultura y desarrollo rural que propendan y faciliten la garantía del derecho a la justicia de las poblaciones campesinas y étnicamente diferenciadas así como la adopción de decisiones administrativas en plazo razonable, en sede de la Autoridad Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las demás entidades adscritas y vinculadas o que administren recursos públicos del sector agricultura y desarrollo rural.

Que de conformidad con la memoria justificativa de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitida mediante memorando 2026-520-004959-3 en concordancia con lo señalado en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 67 de 1983, y los artículos 2.10.3.1.1 y 2.10.3.1.2 del Decreto 1071 de 2015, se hace necesario expedir la



presente resolución con el objetivo de actualizar el indicador de precio base de la liquidación de la cuota de Fomento arrocero en el segundo semestre del año 2026, el cual, se calculará sobre el precio comercial de venta por kilogramo que paguen quienes adquieran el arroz paddy de producción nacional ya sea para consumo, transformación industrial o para exportación.

Que en ningún caso para los productores auto consumidores o los prestadores de servicios la Cuota de Fomento Arrocero se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual, se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia para el mes inmediatamente anterior, para arroz paddy verde y paddy seco.

Que la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales realiza revisiones periódicas de los informes de auditoría del Fondo y los reportes del administrador con el propósito de verificar la totalidad de reportes del recaudo suministrado por los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento Arrocero. También se realizan de manera selectiva auditorías presenciales, verificando los soportes de las liquidaciones de las compras de arroz paddy, así como solicitud de información contable del recaudo que permite observar las compras, las auto compras (Paddy registrado de cultivos propios) y los servicios prestados por el beneficio de arroz paddy, las retenciones por concepto de la Cuota de Fomento Arrocero; y la información del recaudo que se utiliza como base para realizar pruebas de los reportes realizados por la plataforma SISRECAUDOS, que es la plataforma a través de la cual reportan los agentes recaudadores (Molino y Agencias de compra de Arroz paddy verde).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

Artículo 1. Precio de liquidación de la Cuota de Fomento arrocero. Fijese como base para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocero para el segundo semestre del año 2026 el precio comercial de venta por kilogramo de arroz paddy verde de producción nacional. Se recaudará el medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de Arroz.

Parágrafo 1. En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.1.1 del Decreto 1071 de 2015, en ningún caso para los productores auto consumidores o prestadores de servicios la Cuota de Fomento Arrocero se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual, se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 2. Derogatoria y vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución núm. 478 del 2025.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 JUN. 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Manfredi Díaz - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Ruth Mary Ibarra - Coordinadora Grupo de Cadenas Productos Agrícolas Transitorios

Revisó: Angie Catalina Peñaranda Rey - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Cristian Eduardo Avellaneda - Profesional Especializado Grado 17 Oficina Asesora Jurídica
Ángela María Suárez - Contratista Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales
Lady Catherine Piza Montenegro - Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales

Aprobó: Geidy Xiomara Ortega Trujillo - Viceministra de Asuntos Agropacuarios
Jorge Enrique Moncaleano Ospina - Jefe Oficina Asesora Jurídica